



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá Quindío, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Rdo. 631304003001-2021-00129-00
Int. 02.10.20.115-270-30-1166

Se pasa a atender las solicitudes del apoderado judicial del demandante, desistiendo de la codemandada Sandra Yulieth Quintero Giraldo y/o Sandra Julieth Quintero Giraldo (#54 exp), de reforma de la demanda tendiente a prescindir de la señora Sandra Yulieth Quintero Giraldo y/o Sandra Julieth Quintero Giraldo como parte demandada (#s. 56 y 57), del desistimiento de las pretensiones contra la señora Sandra Yulieth Quintero Giraldo y/o Sandra Julieth Quintero Giraldo (#s. 58 y 59), y finalmente la solicitud de no tener en cuenta el escrito presentado el 30 de septiembre de 2021 (#s. 56 y 57), presentando escrito de reforma de la demanda tendiente a prescindir de la señora Sandra Yulieth Quintero Giraldo y/o Sandra Julieth Quintero Giraldo como parte demandada y tener como heredera determinada a la menor Ana Sofía Quintero Giraldo (# s.67 y 68), para lo cual se resolverá la solicitud de reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante el 4 de octubre de 2021.

Para resolver se considera:

El artículo 93 del Código General del Proceso, preceptúa que:

“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

2. **No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.**

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial”.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Descendiendo al caso, si bien en principio reposan en el expediente dos solicitudes de reforma de la demanda, se procederá a aceptar la última pues, además de que en el escrito presentado el 4 de octubre de 2021 el demandante solicita expresamente no tener en cuenta la solicitud de reforma presentada el 30 de septiembre de 2021, esa no fue objeto de pronunciamiento y en consecuencia no surtió efecto. Entonces habrá de entenderse que procese la última reforma a la demanda presentada, por única vez.

Dicho lo anterior, y revisada la reforma presentada consistente en la alteración de la parte demandada, pues se incluye como demandada a la menor Ana Sofía Arango Quintero como heredera determinada del señor Samuel Arango Arango y se prescinde de la codemandada Sandra Yulieth Quintero Giraldo y/o Sandra Julieth Quintero Giraldo, se considera procedente aceptarla, pues: fue presentada debidamente integrada, aún no se ha señalado fecha para la audiencia inicial y con ella no se sustituyen la totalidad de los demandados, pues continúa dirigiéndose contra los herederos indeterminados del señor Samuel Arango Arango.

Conforme lo anterior, teniendo cuenta lo expuesto, por improcedentes se negarán las solicitudes de desistimiento vistas a #s. 054, 058 y 059 del expediente.

Como a la fecha la parte demandada no ha sido notificada del auto que libra mandamiento en su contra, el presente proveído deberá ser notificado en el mismo tiempo y forma en que se lleve a cabo tal notificación.

Teniendo en cuenta, que existen medidas cautelares decretadas sobre bienes de la ejecutada Sandra Yulieth Quintero Giraldo y/o Sandra Julieth Quintero Giraldo, estas se levantarán, ordenando ponerlas a disposición del proceso Ejecutivo Singular promovido por Edgar Ancizar Hincapié contra la señora Quintero Giraldo y Samuel Giovanni Arango Arango, tramitado en el Juzgado Octavo Civil Municipal de Armenia, Quindío, bajo el radicado 630014003008-2021-00218-00. Por lo anterior, también se ordenará la conversión del título judicial No. 45410000092313 con el fin de poner a disposición de ese despacho los dineros depositados como consecuencia de la medida cautelar decretada en providencia del 31 de agosto de 2021.

Finalmente, y respecto de las solicitudes de decreto de medidas vistas a #s. 074 y 076, se decretará el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados al señor Samuel Giovanni Arango Arango (pues de acuerdo a reforma de la demanda presentada, la señora Sandra Julieth Quintero ya no es demandada en el presente trámite) en el proceso ejecutivo promovido por Edgar Ancizar García Hincapie contra Sandra Julieth Quintero y Samuel Giovanni Arango Arango, que se tramita en el Juzgado Octavo Civil Municipal de Armenia Quindío bajo el radicado No. 2021-218. Y se negará la medida cautelar pedida sobre bienes de la menor Ana Sofía Arango Quintero; pues, de conformidad con el inc. segundo del art. 599 del Código General del Proceso al perseguirse obligaciones de persona fallecida, antes de liquidarse su sucesión, sólo proceden medidas cautelares de los bienes propiedad del causante.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: ACEPTAR la reforma de la demanda presentada por el procurador judicial de la parte demandante.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Segundo: LIBRAR mandamiento de pago en favor de la señora María Teresa Beltrán de Valencia y contra la heredera determinada del señor Samuel Giovanni Arango Arango, Ana Sofía Arango Quintero, menor de edad representada legalmente por la señora Sandra Yulieth Quintero y contra los herederos indeterminados del referido causante, por las siguientes sumas de dinero contenidas en la letra de cambio base de ejecución:

1. CIENTO MILLONES DE PESOS (\$100.000.000) por concepto de capital.
2. Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el literal 1a a la tasa máxima legal autorizada por la ley, causados desde el 21 de febrero de 2021 hasta cuando se pague la obligación.

Segundo: Sobre las costas del proceso y agencias en derecho, se resolverá en su debida oportunidad.

Tercero: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada y **ENTÉRESELE** que dispone del término simultáneo de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para excepcionar. En el respectivo acto de notificación se **ENTREGARÁN** copias de la demanda y sus anexos.

Cuarto: De acuerdo con el art. 87 del C.G.P. **EMPLÁCESE** a los herederos indeterminados del señor Samuel Giovanni Arango Arango, lo que se hará según el art. 10 del Decreto 806 de 2020. Por secretaria **CÚMPLASE** lo pertinente.

Cuarto: LEVANTAR las siguientes medidas cautelares relacionadas con la inicial coparte, señora Sandra Julieth Quintero:

- El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o certificados de depósito a término a nombre de la demandada Sandra Julieth Quintero en los bancos Davivienda S.A., Av Villas, Bancolombia S.A., BBVA Colombia, De Bogotá, Caja Social, Agrario De Colombia, Y Popular.
- El embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados a la señora Sandra Julieth Quintero dentro del proceso ejecutivo singular promovido por el señor Javier Vélez González contra los señores Sandra Julieth Quintero y Samuel Giovanni Arango Arango, que es tramitado en el Juzgado Décimo Civil del Circuito en Oralidad, de Medellín Antioquia, bajo el radicado No. 2020-129.
- El embargo y retención de las sumas de dinero que resulten liquidadas para ser pagadas por la Compañía de Seguros Sura, en favor de la señora Sandra Julieth Quintero, en ejecución del contrato de seguro de vida cuyo tomador fue el fallecido señor Samuel Giovanni Arango Arango.
- El embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar, y el remanente del producto de los embargados a la señora Sandra Julieth Quintero, dentro del proceso ejecutivo singular promovido por Javier Vélez González contra Sandra Julieth Quintero y Samuel Giovanni Arango Arango, tramitado en el Juzgado Octavo Civil Municipal de Armenia, Quindío, bajo el radicado No. 2021-218.

ADVIRTIENDO, en todo caso que las medidas que se levantan no pierden vigencia pues deberán ser puestas a disposición del proceso ejecutivo singular promovido por



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Edgar Ancizar García Hincapie contra Sandra Julieth Quintero y Samuel Giovanni Arango Arango, que se tramita en el Juzgado Octavo Civil Municipal de Armenia Quindío bajo el radicado No. 2021-218

Quinto: ORDENAR la CONVERSIÓN del título judicial 45410000092313 en favor de la señora Sandra Yulieth Quintero por valor de **DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200.000.000)**, en favor del proceso ejecutivo promovido por Edgar Ancizar García Hincapie, contra Sandra Julieth Quintero y Samuel Giovanni Arango Arango, que se tramita en el Juzgado Octavo Civil Municipal de Armenia Quindío bajo radicado 2021-218

Sexto: DENEGAR por improcedentes las solicitudes de desistimiento de la codemandada Sandra Yulieth Quintero y de las pretensiones contra esta.

Séptimo: DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados al señor Samuel Giovanni Arango Arango, en el proceso ejecutivo Singular promovido por Edgar Ancizar García Hincapié contra Sandra Julieth Quintero y Samuel Giovanni Arango Arango, que se tramita en el Juzgado Octavo Civil Municipal de Armenia, Quindío bajo el radicado No. 2021-218.

Octavo: NEGAR el decreto de la medida cautelar de embargo y retención del valor del capital asegurado, que se ordene entregar a favor de la menor de edad Ana Sofía Arango Quintero en razón del contrato de seguro de vida con la Empresa de Seguros Sura, constituido a favor de la menor, como beneficiaria, y cuyo tomador fue Samuel Giovanni Arango Arango.

Noveno: Sin lugar a condena en costas ni perjuicios.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Hernan Carvajal Gallego
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

97668aba5009e6f305219c722238656b843fce392bce8c413917fe337e7957c3

Documento generado en 15/10/2021 02:26:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Carrera 23 No. 39-22 Tel. 7421351 E-mail:
j01cmpalcalarcá@cendoj.ramajudicial.gov.co